

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ALVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que permanezca de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, nú. n. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los letrados, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Agosto).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de Berga, de los cuales resulta:

Que en 6 de Setiembre de 1892 se presentó ante el Juzgado de Berga demanda de interdicto de recobrar á nombre de D. Francisco Guitart y Rombó de D.ª María Soler y Cursi, que luego se hizo extensiva también á D. Juan Tomás y Campaña estableciendo al efecto los siguientes hechos: que el demandante, como vecino que es del caserío de Surribas, distrito municipal de Gosol, viene en la quieta y pacífica posesión, como sus convenciones, del derecho á utilizar para los usos y necesidades de la vida el agua que sale á luz en la plaza de dicho caserío y puntos denominados Santet y Roch-gros, y viene conducida por cañería cerrada y abierta desde la fuente de Siscart, sita en término de Bardinás del pueblo de Aspar, distrito municipal de Saldes; que durante los últimos días del mes de Junio anterior, varios operarios, por orden de los demandados, les impidieron el aprovechamiento del agua expresada, destruyendo la cubierta del acueduc-

to, en la que introdujeron un tubo ó caño de plomo, al que se adaptó un grifo con el fin de tomar, si no toda, la mayor parte del agua, y llevarla á la finca nombrada Bardinás, propia de la María Soler, con objeto de destinarla al riego de tierras, con lo que las fuentes referidas quedaron muy mermadas, dando agua en una cantidad ínfima é insuficiente para las necesidades de los habitantes del caserío. Concluía dicha demanda, después de las alegaciones en derecho oportunas, con la súplica propia de la acción ejercitada:

Que tramitado el interdicto, y practicada la información testifical ofrecida, á parte de la declaración de pobreza solicitada, y cuando se había convocado á las partes á juicio verbal; el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia de uno de los demandados, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que según los artículos 251 y siguientes de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, las providencias dictadas por la Administración municipal en esta materia causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días; y que los Tribunales de justicia no pueden admitir interdictos contra aquellas cuando se han dictado dentro del círculo de sus atribuciones, como se dictó el acuerdo del Ayuntamiento de Gosol en 21 de Junio de 1891, autorizando á la demandada para colocar el tubo y el grifo, y tomar el agua, cuyos hechos motivaron la demanda; que según el art. 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, y que en el presente caso, aun cuando el interdicto se ha intentado contra la dueña y el arrendatario de la finca, en realidad éstos no han obrado más que en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, y por tanto, como representantes del mismo; que radicando el punto de tomas de aguas en

el término municipal de Gosol, es indudable que al Gobernador de Lérida es á quien compete sostener la jurisdicción del citado Ayuntamiento en defensa de las atribuciones del mismo, pues aun en el caso de que dicho Ayuntamiento se hubiera extralimitado de sus atribuciones, á la misma Autoridad correspondería corregir la extralimitación:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente para seguir conociendo del asunto, fundándose en que la Administración es la competente para dictar acuerdos en materia de aguas, siempre que lo haga dentro del círculo de sus atribuciones, y que el Ayuntamiento de Gosol, al dictar su acuerdo de 25 de Junio de 1891, lo hizo así prescindiendo de si lo adoptó con perjuicio de los demás vecinos de la población, lo cual toca decidir á sus superiores en orden jerárquico, según se deduce de una manera indudable de lo dispuesto en los arts. 248 y siguientes, y principalmente del 251 de la ley de Aguas; en que de la comunicación del Gobernador aparece que quedaron revocados los acuerdos del Ayuntamiento de Gosol relativos al aprovechamiento de aguas á que refiere el interdicto, sin que resulte si lo fué el de 25 de Junio, por lo que se dice que á la demandada le fué concedida media pluma de agua, pero de cualquier manera que sea, siempre resulta que sobre el aprovechamiento de las aguas públicas de la fuente citada existe un acuerdo administrativo, sea el que dictó el Ayuntamiento en cuyo término nace el agua, ó el del Gobernador de Lérida, que lo revocara, y que al hacerlo, obraron dentro del círculo de sus atribuciones, pues que con ello no lesionaron intereses privados ó civiles, y como tampoco aparece indicada la intervención del Juzgado, según el caso del art. 251 de la ley de Aguas considera, impropio sostener la competencia:

Que apelado dicho auto, fué revo-

cado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, ordenándose al Juez que sostuviera la competencia, atendiendo á que la resolución del Gobernador suscitándola está en contradicción con otra que el mismo dictó en 30 de Enero de 1894, y además, que en el caso presente se trata, no de aguas públicas en el sentido legal, sino de las de carácter comunal:

Que el Juzgado, en su virtud, sostuvo la competencia, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 344 del Código civil vigente, con arreglo al que son bienes de uso público en las provincias y los pueblos los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y obras públicas de servicio general costeadas por los mismos pueblos ó provincias:

Visto el art. 407 del mismo Código, en su núm. 9.º, que establece que son de dominio público los sobrantes de fuentes, cloacas y establecimientos públicos:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos á que se refieren los distintos enunciados del mismo, uno de ellos el 3.º, surtido de aguas:

Visto el art. 89 de la misma ley, por el que se dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de Berga por D. Francisco Guitart:

2.^o Que dicha demanda tiende á contrariar ó á dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Gosol en 21 de Julio de 1891 concediendo á la demandada D.^a María Soler un aprovechamiento de aguas sobrantes de la fuente pública destinada á surtir á los vecinos, cuyas aguas, por ser de comun aprovechamiento, tienen el concepto de públicas:

3.^o Que el Ayuntamiento, al otorgar aquella concesion, obró respecto de un asunto definido entre los de su exclusiva competencia por el citado art. 72 de la ley Municipal:

4.^o Que contra tales acuerdos no cabe utilizar la vía del interdicto, por virtud á lo dispuesto en el art. 89 de la propia citada ley Municipal:

5.^o Que esto no obsta para que los que se crean perjudicados por la concesion referida en sus derechos civiles ejerciten las acciones correspondientes en el modo y forma que las leyes establecen:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta del 16 de Julio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Terreblanca, decretada por V. S. en 30 de Mayo último; ha emitido, con fecha 16 de los corrientes el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del mes actual, y con la urgencia que la misma requiere, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Terreblanca, decretada en 30 de Mayo último por el Gobernador de la provincia de Castellon.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal del expresado pueblo, previa autorizacion, aparece entre otros hechos: que un baul pequeño, sin más que una llave, guarda en su casa el Depositario los fondos municipales, y practicado un arqueo en 20 de Mayo próximo pasado, se halló en el cofre la cantidad de 425 pesetas y varios documentos, habiendo ingresado, segun el libro diario hasta el 30 de Abril 27735 pesetas y gastado hasta el 29 de Noviembre anterior 8389 pesetas; que el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas no ha constituido la fianza en metálico á que se obligó, ni tampoco constituyó el arrendatario de los consumos, cuyo importe asciende á 62455 pesetas, la fianza á que por el contrato venia obligado, estando adeudando á la fecha de la visita 6.058 pesetas, que la lámina del 80 por 100 de bienes de propios por valor de 12515 pesetas y los intereses de los seis últimos trimestres no estaban en la Caja, y los libros de contabilidad del anterior ejercicio y los de actas de las sesiones del Ayuntamiento los tenía el apoderado de la Corporacion, y que

hacia mucho tiempo que no se extendian las actas de las sesiones de la Junta municipal. El Alcalde y algunos Concejales contestaron á los cargos formulados por la visita, que por no haberse anotado las operaciones aparecía la diferencia de 19954 pesetas entre los ingresos y lo gastado, y que ellos se habian conducido con la mayor pulcritud, en tanto que otros Concejales manifestaron que no eran responsables porque no habian asistido á las sesiones por no estar conformes con la gestion administrativa.

Por providencia fecha 30 de Mayo, notificada en el siguiente dia, el Gobernador decretó la suspension de los Concejales D. Tomás Ruiz, D. Agustin Petarech, D. Vicente Betosel, Don Bautista Pilarech, D. José Garcia y Don Bernardo Fábregas, y no hizo extensiva la suspension á los demás Concejales, porque habian protestado contra aquella administracion:

La Subsecretaria de ese Ministerio en su nota fecha 9 del mes que rige, propone que se confirme la suspension:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 189 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos relacionados, no solo constituyen faltas graves que justifican la providencia adoptada por el Gobernador, sino pueden haber dado ocasion á hechos punibles y constituir el delito de malversacion de caudales, ó aleguen otro acto que requiera la sancion del Código penal;

Opina la Seccion que proceda confirmar la suspension de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1896.

Cos-Gayon

Sr. Gobernador civil de Castellon.

Ilmo. Sr.: Con el fin de desvanecer las dudas que han ocurrido recientemente en la aplicacion de la tarifa de franqueo á las diversas clases de correspondencia que expiden las Corporaciones municipales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que están comprendidos en la categoria de «Papeles de negocios», segun lo dispuesto en el art. 32 del Reglamento de 7 de Mayo de 1889, y pueden franquearse con arreglo á la tarifa señalada para este género de correspondencia, los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial, padrones de cédulas personales y sus respectivas listas cobratorias, apéndices á los amillaramientos, matrículas, presupuestos, cuentas, justificantes de las mismas y en general todos los documentos que, sin estar acompañadas de oficio de remision, no tengan carácter personal y se presenten al correo acondicionados en la forma que previenen los artículos 30 y 33 del expresado reglamento, cualesquiera que sean el remitente y el destinatario de dichos envios.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1896.

Cos-Gayon

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Real orden circular

En cumplimiento de lo determinado en el párrafo segundo de la Real orden expedida por este departamento en 12 del actual, publicada en la «Gaceta» del 17 del mismo, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el plazo dentro del cual los excedentes de cupo á que se refiere aquella disposicion deben alegar las excepciones de que se crean asistidos, sea el de un mes, á contar de la fecha en que esta disposicion se inserte en la «Gaceta»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, encareciéndole la conveniencia de dar á esta Real orden circular la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1896.

Cos-Gayon

Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del 31 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 6.223

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este Distrito

Hago saber: Que D. Ceilio Lopez de Castro, vecino de Laredo, ha presentado una solicitud de registro de 36 pertenencias con el nombre de «La Armonia», de mineral de hierro, término del lugar de Matienzo, Ayuntamiento de Valle de Ruesga, que linda Norte Peña de Puente la Cara, Sur Peña de cubo rubio de la Vega, Este Peña de la Colina y Oeste Peña de la Cruz.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el molino de Rucabao, de donde se medirán al Norte 100 metros 1.^a estaca, de esta al Este 8000 la 2.^a, de esta al Sur 8000 la 3.^a, de esta al Oeste 8000 la 4.^a y de esta los necesarios para interesar con la 1.^a estaca quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el dia 28 de Julio.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Julio de 1896.

Roman de Ingunza.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

En el expediente instruido á instancia de don Modesto Piñero, en nombre y representacion de la Sociedad minera La Paulina, sobre expropiacion de terrenos comprendidos dentro de la superficie de la mina «Isabel», núm. 4787 y necesarios á la explotacion de la mina, sita en el término municipal de Camargo, el señor

Gobernador con fecha 22 del actual, ha dictado la providencia siguiente: «En vista de la instancia presentada por don Modesto Piñero, en nombre y representacion de la Sociedad minera La Paulina, solicitando la declaracion de utilidad pública para la expropiacion de varios terrenos del término municipal de Camargo, con destino á la explotacion de la mina «Isabel», número 4787, sita en dicho término.

Resultando, que segun manifiesta el interesado no ha podido en cuanto al precio avenirse con el dueño de dicha propiedad comprendida dentro de la expresada mina.

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Jefe del distrito y de la Excelentísima Comision provincial, favorables ambos á la necesidad y utilidad de la expropiacion.

Habiéndose dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 27 de las Bases para la Legislacion minera, el párrafo 2.^o del art. 15 de la vigente ley de Expropiacion y el art. 10 del Reglamento para su ejecucion, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 10 de la citada ley, uengo en declarar de utilidad pública las obras que se proyectan ejecutar para la explotacion de la mina «Isabel», número 4787 sita en término de Camargo, y de la que es concesionaria la Sociedad minera La Paulina.

Y teniendo presente lo prevenido en el art. 20 de la ley de Expropiacion y el 25 del Reglamento para su ejecucion y demás disposiciones complementarias, publíquese esta resolucion en el «Boletín oficial» de la provincia, y notifíquese á los interesados, previniéndoles que en el plazo de ocho dias, á contar desde la fecha de la notificacion comparezcan ante el Alcalde respectivo para designar los peritos que hayan de representarlos en las operaciones que se deriven del expediente, los cuales han de comprobar que reunen las condiciones legales necesarias, y en el caso de no acreditarlo así como en el de que trascurra dicho plazo no lo hicieran, se entenderá que se conforman con el que designe el propietario de la mina, y así se proveerá.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Santander 27 de Julio de 1896.

El Ingeniero Jefe,

Roman de Ingunza.

En el expediente instruido á instancia de don Modesto Piñero, en nombre y representacion de la Sociedad minera La Paulina, sobre expropiacion de terrenos comprendidos dentro de la superficie de la mina «Antonio», núm. 750, y necesarios á la explotacion de la mina, sita en el término municipal de Camargo, el señor Gobernador con fecha 22 del actual, ha dictado la providencia siguiente:

«En vista de la instancia presentada por don Modesto Piñero, en nombre de la Sociedad minera La Paulina, solicitando la declaracion de utilidad pública para la expropiacion de varios terrenos del término municipal de Camargo, con destino á la explotacion de la mina «Antonio», núm. 750; sita en dicho término.

Resultando, que segun manifiesta el interesado no ha podido avenirse en cuanto al precio con los dueños de las propiedades comprendidas dentro de la expresada mina.

Vistos los informes emitidos por el

Ingeniero Jefe del distrito y de la Excelentísima Comisión provincial, favorables todos á la necesidad y utilidad de la expropiación.

Habiéndose dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 27 de las Bases para la Legislación minera, el artículo 13 párrafo 2.º de la vigente ley de Expropiación y el art. 10 del Reglamento para su ejecución, y en uso de las facultades que me confiere el art. 10 de la citada ley, vengo en declarar de utilidad pública las obras que se proyectan ejecutar para la explotación de la mina «Antonio», número 750, sita en término de Camargo, y de la que es concesionaria la Sociedad minera La Paulina.

Y teniendo presente lo prevenido en el artículo 20 de la ley de Expropiación y el 25 del Reglamento para su ejecución y demás disposiciones complementarias, publíquese esta resolución en el «Boletín oficial» de la provincia, y notifíquese á los interesados, previniéndoles que en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la notificación comparezcan ante el Alcalde respectivo para designar los peritos que hayan de representarlos en las operaciones que se deriven del expediente, los cuales han de comprobar que reúnen las condiciones legales necesarias, y en el caso de no acreditarlo como en el que trascurra dicho plazo sin hacer la designación se entenderá que se conforman con el que designe el propietario de la mina, y así se proveerá.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Santander 27 de Julio de 1896.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La «Gaceta de Madrid» del día 15 de Julio último, inserta el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto hijo el Rey don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Santander con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Enrique Muslera y Miranda que lo es electo de la de Huesca con igual categoría y clase.—Dado en Palacio á 14 de Julio de 1896.—
María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.»

Y habiéndome posesionado en el día de hoy del mencionado cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia para que fui nombrado por dicho Real decreto de 14 de Julio último, cumplo manifestar á los señores Alcaldes y Ayuntamientos, como á todos los funcionarios y corporaciones llamados por las leyes á desempeñar, bajo mi autoridad, el servicio económico del Estado, mi decidido propósito de que los actos de la Hacienda se verifiquen con la más correcta normalidad y estricta justicia, dentro de los plazos de instrucción y conforme á los preceptos legales, sin que se lesionen en lo más mínimo los sagrados intereses del fisco, ni los de los contribuyentes tan dignos de atención y respeto.

Para la satisfactoria realización de aquel fin, es imprescindible que los municipios, recaudadores de contribuciones y agentes ejecutivos, cum-

plan fielmente la misión de sus respectivos cargos, como no solo les recomiendo sino que les encarezco, confiado en que no incurrirán en falta ó abuso alguno, que en ese caso habría de reprimir, haciendo uso de las facultades que me competen.

Santander 1.º de Agosto del 1896.—
Enrique Muslera.

Anuncio

La Junta directiva del gremio de fabricantes de fósforos de España, en uso de las facultades que la están conferidas, ha nombrado á los señores D. Joaquín M.ª de Valdivia y D. Ramón Puente y Corrons para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y perseguir el contrabando y defraudación.

Y habiendo sido autorizados dichos señores por la Superioridad para desempeñar los citados cargos, se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Santander 30 de Junio de 1896.—
P. S. Juan G. Pola.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Consumos.—Recaudación

Relación expresiva de los cupos por consumos, correspondientes á los Ayuntamientos de esta provincia en el primer trimestre del corriente ejercicio de 1896-97.

Ayuntamientos	Ptas.	Cts.
Alfoz de Lloredo	1651	89
Ampuero	1625	»
Anievas	390	64
Arenas	1484	39
Argoños	223	86
Arnuero	259	39
Arredondo	770	11
Astilleró	990	»
Bareyo	618	75
Bárcena de Pié de Concha	703	75
Bárcena de Cicero	993	86
Cabezon de Liébana	1258	11
Cabezón de la Sal	2355	25
Camargo	1737	75
Camaleño	1351	»
Campo de Yuso	966	86
Cártes	936	25
Castañeda	666	25
Castro ó Cillorigo	1381	89
Castro-Urdiales con Sámano	9466	»
Cayón	1269	25
Cieza	610	61
Colindres	897	75
Comillas	2042	25
Corvera	1788	11
Corrales de Buelna	1451	86
Enmedio	1219	»
Entrambasaguas	964	86
Escalante	394	25
Guriezo	1269	36
Hazas en Cesto	529	25
Herrerías	645	75
H. de Campo de Suso	1682	11
Lamason	479	11
Laredo	4829	75
Liendo	759	36
Limpias	687	50
Liérganes	1669	90

Ayuntamientos

Ptas. Cts.

Los Tojos	511	50
Luenta	1700	»
Marina de Cudeyo	948	61
Mazcuerras	1118	14
Medio Cudeyo	1045	»
Meruelo	509	36
Miengo	614	36
Miera	746	75
Molledo	1728	75
Noja	434	36
Penagos	634	11
Peñarrubia	502	50
Pesaguero	846	25
Pesquera	243	11
Plálagos	2614	89
Polanco	586	89
Polaciones	606	36
Potes	1258	11
Pneate-Viesgo	1140	»
Ramales	978	11
Rasines	859	36
Reocin	1667	50
Reinosa	2870	86
Rionansa	725	»
Riotuerto	1030	75
Rivamontan al Mar	669	75
Rivamontan al Monte	975	»
Rozas (Las)	1013	11
Ruente	575	39
Ruiloba	702	50
Ruesga	1768	75
Santa Cruz de Bezana	1143	75
San Felices de Buelna	670	75
San Miguel de Aguayo	281	25
San Pedro del Romeral	639	36
San Roque de Riomiera	426	86
Santiurde de Reinosa	708	11
Santiurde de Toranzo	874	»
Santillana	1105	61
Santoña	6139	18
S. Vicente de la Barquera	1079	39
Saro	443	11
Selaya	1143	14
Sola	2237	50
Solórzano	568	61
Suances	1076	75
Torrelavega	7453	»
Tresviso	184	50
Tudanca	441	86
Valdáliga	1932	75
Valdeolea	1092	50
Valdeprado	1227	86
Valderredible	4572	36
Val de San Vicente	1226	14
Valle de Cabuérniga	1200	25
Vega de Liébana	1496	25
Vega de Pas	969	14
Villaescusa	889	36
Villacarriedo	1458	11
Villafuero	930	»
Villaverde de Trucíos	401	86
Voto	1395	11
Udías	400	61

Lo que se publica en este periódico oficial, esperando que en su vista los señores Alcaldes y Concejales de los pueblos de la provincia, adopten las medidas convenientes, para recaudar é ingresar en el Tesoro dentro de los primeros veinte días del corriente mes, el importe de los respectivos cupos, á fin de evitar las responsabilidades á que se refiere el art. 58 de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Santander 1.º de Agosto de 1896.—
El Tesorero, Marcelino Arango.

Providencias judiciales

DON LUIS GASTON Y GASTON, Juez de primera instancia del distrito Sur de esta ciudad y su jurisdicción.

Hago saber: Que en providencia de hoy, dictada en los autos del intestado don Ignacio Suarez Ochoa, natural de Castro-Urdiales, (Santander),

soltero, jornalero, y de veinte y cinco años de edad, he dispuesto se convoque nuevamente por este medio á los que se consideren con derecho á la herencia, para que comparezcan á acreditarlo en forma en el Juzgado, sito en la calle de San Tadeo, número 16, dentro del término de dos meses de la primera publicación, apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho, con manifestación de que los bienes ocupados constituyentes de la herencia son objetos de comercio y de poco valor, de los cuales don Perfecto Canosa reclama como de su pertenencia una parte de ellos.

Santiago de Cuba primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—
Luis Gaston.—Ante mí, Pedro J. Fornaris.

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Santander, expido el presente el mismo día de su fecha.—Pedro J. Fornaris.

SUBASTA VOLUNTARIA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador, la que se anunció para el día 22 del corriente, de las minas «Catalina», «María Mercedes», «La Esperanza», «Hermanuco», «Alfredo» y «Alberto», con sus accesorios y mineral arrancado, sitas en Peñamellera baja, provincia de Oviedo, se procederá á verificar la segunda subasta el día 6 de Agosto próximo, ante el Notario de esta ciudad don Higinio Camino de la Rosa, Atarazanas 14, piso 2.º, á las doce de la mañana, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Santander 28 de Julio de 1896.

ANUNCIOS PARTICULARES

RESTAURANT

LA VILLA DE SUANCES

de Nemesio Martinez Farza

Calle de la Lealtad, plaza de Atarazanas.
Santander

Depósito de ostras de Cudon.—Comidas á precio fijo.—Sopa, dos cocidos, principio, postre pan y media botella de vino, 1.50 pesetas.

Lo mismo sin cocido y dos principios 1.75.—Cenas á 1.65. una ensalada, dos principios, media botella de vino, pan y postre.

Se admiten huéspedes á precios convencionales, desde 3.50 pesetas diarias en adelante.—Esquisitos vinos tintos, blancos y generosos de las marcas más acreditadas.—Servicio de comidas á la carta de lo más variado y mejor arreglado que pueda presentarse en el arte culinario.

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

San Miguel de Aguayo
Vega de Liébana
Corrales de Buelna (Juzgado)
Año económico de 1894 á 95

Mazcuerras
Miengo
Ruiloba
Villaverde de Trucíos
Vega de Liébana

Año económico de 1895 á 96.

Bareyo
Bárcena de Cicero
Camaleño
Campo de Yuso
Castañeda

Castro ó Cillorigo	
Colindres	
Comillas	
Corvera	
Hermandad de Campó de Suso	
Enmedio	
Hazas en Cesto	
Las Rozas	
Los Tojos	
Luenta	
Mazcuerras	
Miengo	
Reocin	
Rionansa	
Ruente	
Puente-Viesgo	
Ruiloba	
Santiurde de Reinosa	
Suances	
San Miguel de Aguayo	
San Vicente de la Barquera	
Villaescusa	
Villaverde de Trucíos	
Val de San Vicente	
Vega de Liébana	

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio

de 1889 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.

Polaciones	10 40
Potes	4 50
Reocin	12 60
Ruente	17 45
Ruiloba	5 60
San Miguel de Aguayo	4 60
San Pedro del Romeral	13 50
Santa María de Cayon	4 40
Santiurde de Reinosa	4 70
Puente Viesgo	6 20
Val de San Vicente	14 80
Villaescusa	0 71
Villacarriedo	1 00
Vega de Liébana	5 13
Villaverde ds Trucíos	2 70
Solórzano	0 70
Miera	14
Puente-Viesgo	3 92
Ruente	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Arenas	10 80
Campó de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Espinilla	5 90
Hermandad Campó de Suso	18 80
Lamason	10 50
Luenta	2 10
Mazcuerras	13 20
Miera	6 60
Puente-Viesgo	7 30
Reocin	7 30
Ruente	9 80
San Miguel de Aguayo	9 60
Santa Cruz de Bezana	1 70
Valdeprado	2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas	8 50
Campó de Yuso	2 50
Cillorigo	7 40
Comillas	2 30
Hermandad Campó de Suso	14 20
Lamason	2 50
Las Rozas	1 50
Luenta	5 70
Mazcuerras	11 00
Miengo	10 95

Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Hermandad Campó de Suso	64 60
Luenta	35 20
Ruente	4 00
San Miguel de Aguayo	2 00
San Pedro del Romeral	27 85
Santiurde de Reinosa	2 20
Suances	3 10
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 20

Desde Enero á Diciembre de 1894

Ampuero	5 40
Arenas	3 90
Anievas	6 60
Campó de Yuso	6 30
Cillorigo	22 50
Corvera	2 60
Hazas en Cesto	22 75
Hermandad Campó de Suso	5 80
Lamason	15 80
Laredo	12 00
Las Rozas	5 40
Los Tojos	15 00
Luenta	14 30
Polaciones	7 45

Desde Enero á Diciembre de 1895.

Ampuero	46 95
Arenas	3 70
Anievas	3 50
Arredondo	9
Barcena de Cicero	2 20
Barcena Pié de Concha	1 70
Cabezón de Liébana	13 10
Cabuérniga	9 30
Camaleño	4 16
Campó de Yuso	4 90
Castañeda	4 90
Cieza	1 70
Cillorigo	6 10
Colindres	2 30
Corvera	2 20
Enmedio	16 90
Hermandad Campó de Suso	11 20
Lamason	13 95
Luenta	2 40
Mazcuerras	2 10
Miera	1 80
Pesquera	1 60
Pielagos	1 90
Puente Viesgo	5 40
Polaciones	14 30
Potes	7 45
Ramales	2 20
Rasines	3 50
Reinosa	5 75
Reocin	7 50
Rivamontan al Mar	5 40
Rivamontan al Monte	8 80
Ruente	8 40
Ruesga	1 66
Ruiloba	3
Rionansa	28 10
San Miguel de Aguayo	7 60
San Pedro del Romeral	1 80
Santa María de Cayon	13 45
Santiurde de Toranzo	2
Suances	4 10
Soba	2 10
Tudanca	2 10
Tresviso	2 30
Uznayo	3 70
Udías	7 54
Val de San Vicente	3
Villaescusa	2 30
Villacarriedo	2 20
Valdeprado	8 05
Vega de Liébana	1 70
Villafufre	7
Valdáliga	6 10
Vega de Pas	13 10
Valderredible	3

Imp. de la Viuda de S. Atienza

Calle de Lope de Vega, 4,
SANTANDER.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER.

CUARTO TRIMESTRE DE 1895 A 1896

CUENTA del cuarto trimestre del año económico arriba citado de 1895-96, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de administracion local, fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	106905	31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	709577	50
Cargo	816482	81
Data per pagos verificados en igual trimestre	767140	65
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	49342	16

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	38228	86	18989	18	52218	04
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	203228	70	84991	36	288220	06
4 Beneficencia	27619	62	53935	02	81554	64
5 Instruccion pública	112	25	112	25	224	50
6 Correccion pública	3587	83	1213	79	4800	72
7 Extraordinarios	21325	27	2081	05	23406	32
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	739	01	50	18	789	19
10 Recursos á cubrir el déficit	1273818	42	420493	33	1694311	75
11 Reintegros	555	60	125000	»	125555	60
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	52475	53	7711	34	60186	87
Cargo	1621690	19	709577	50	2331267	69
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	156117	90	59839	77	215957	67
2 Policía de Seguridad	105224	35	44183	80	149408	15
3 Policía urbana	140065	54	52356	17	192921	41
4 Instruccion pública	38579	76	12352	79	51432	55
5 Beneficencia	158346	97	60966	63	219313	60
6 Obras públicas	127080	78	64036	25	191117	03
7 Correccion pública	17237	08	9551	92	26789	»
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	711486	08	326030	03	1037516	11
10 Obras de nueva construccion	39107	41	32016	12	71123	53
11 Imprevistos	17264	38	3210	65	20475	03
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	50276	09	50276	09
14 Devoluciones	229	36	106	34	335	70
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	4045	27	51214	09	55259	36
Data	1514784	88	767140	65	2281925	53

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 30 de Junio de 1896.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santander á 30 de Junio de 1896.—El Contador, Luis Zumelzu.
V.º B.º: El Alcalde, J. M. Gonzalez Trevilla.